



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-9/2023

**ACTOR:** ANTONIO LUGO MORALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** ROBERTO  
TAVAREZ MEDINA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-001/2023, al considerarse que: **a)** el medio de impugnación local fue presentado oportunamente; **b)** el análisis efectuado por el Tribunal responsable al suplir las deficiencias de los agravios fue correcto, debido a que, del escrito de demanda primigenio, es posible deducir los hechos y planteamientos expuestos, por lo que no se trató de una suplencia total de la queja, y; **c)** la irregularidad procesal relativa al desahogo de una prueba en la resolución intrapartidista (y no en la audiencia de pruebas y alegatos), tiene como consecuencia la reposición del procedimiento para ajustar dicha etapa procesal, y a través de eso, otorgar a las partes las condiciones para una debida defensa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión .....	10
4.3. Justificación de la decisión .....	10
5. EFECTOS .....	18
6. RESOLUTIVO .....	19

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<b>Denunciado/Roberto T.:</b>	Roberto Tavarez Medina
<b>Denunciante/Antonio L./actor/promoviente:</b>	Antonio Lugo Morales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el actor ostentándose como Presidente en funciones del *Comité Estatal*, denunció ante la *Comisión de Justicia* a *Roberto T.*, militante del *PRI*, por diversas manifestaciones que estimó atentaron contra la unidad ideológica del partido (realizadas en una entrevista y a través de su perfil en la red social Facebook) y que además configuraban calumnia en contra de su persona y ciertas candidaturas; por lo que solicitó su expulsión de ese instituto político.

**1.2. Procedimiento sancionador intrapartidista.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la *Comisión de Justicia* radicó el expediente con el número CNJP-PS-AGU-112/2021.

**1.2.1. Primera resolución.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la *Comisión de Justicia* resolvió el procedimiento sancionador y declaró la expulsión de *Roberto T.* como militante del *PRI*.

**1.2.2. Juicio de la ciudadanía local TEEA-JDC-142/2021.** Inconforme con lo anterior, *Roberto T.* impugnó ante el *Tribunal Local*, quien determinó revocar la resolución de la *Comisión de Justicia* por una indebida notificación del emplazamiento.

**1.2.3. Reposición del procedimiento sancionador.** En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local*, la *Comisión de Justicia* repuso el procedimiento desde la etapa del emplazamiento de las partes.



En consecuencia, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó personalmente al *Denunciado*.

Posteriormente, el trece de enero de dos mil veintidós se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.4. Resolución.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la *Comisión de Justicia* declaró la expulsión de *Roberto T.* como militante del *PRI*, lo que se le notificó el uno de diciembre.

**1.3. Juicio de la ciudadanía local TEEA-JDC-001/2023.** En desacuerdo con la resolución, el cinco de diciembre de dos mil veintidós *Roberto T.* presentó juicio de la ciudadanía ante el Comité Directivo Estatal del *PRI*.

**1.3.1. Sentencia impugnada.** El veinte de enero del presente año, el *Tribunal Local* revocó la resolución del procedimiento sancionador CNJP-PS-AGU-112/2021 y ordenó la restitución de los derechos político-electorales del *Denunciado*, consistentes en el derecho de asociación en su vertiente de militancia y la restitución de sus derechos partidistas.

**1.4. Demanda federal.** El veintisiete de enero siguiente, *Antonio L.* presentó un escrito de demanda en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-001/2023, por la que revocó la determinación de la *Comisión de Justicia* que declaró la expulsión de *Roberto T.* del *PRI*.

3

El treinta de enero, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la demanda y se ordenó integrar el expediente correspondiente como asunto general SM-AG-2/2023.

**1.4.1. Encauzamiento a juicio electoral SM-JE-9/2023.** El tres de febrero esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio electoral.

**1.5. Tercero interesado.** *Roberto T.* presentó escrito para comparecer como tercero interesado, posteriormente, mediante acuerdo del catorce de febrero, dictado por la Magistrada instructora, se le reconoció esa calidad.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento partidista sancionador instado contra una persona militante del

*PRI* en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 inciso c), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

4

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que la sentencia impugnada se notificó por estrados el veintitrés de enero del año en curso<sup>2</sup> y la demanda fue interpuesta por el actor el veintisiete siguiente<sup>3</sup>.

**c) Interés jurídico y legitimación.** Se estima que el impugnante cumple con estas exigencias, porque *Antonio L.* acude como denunciante en la instancia partidista que derivó en la resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-001/2023, la cual estima contraria a sus pretensiones iniciales, pues su finalidad es que se sancione al denunciado-ahora tercero interesado-, y expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar por qué considera

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Véase cédula de notificación, que obra en foja 688 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

<sup>3</sup> Tal como se puede apreciar el sello de recepción del *Tribunal Local* visible en el reverso de la foja 7 del expediente.



debe revocarse la sentencia del *Tribunal Local*, a fin de que subsista la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*.

No obstante que, el *Tribunal Local* en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado, hacen valer que el juicio en estudio es improcedente de conformidad con los artículos 10, párrafo primero, incisos b) y c), y 13 de la *Ley de Medios*, al estimar que *Antonio L.* carece de interés jurídico y legitimación.

Refieren, esencialmente, que el actor presentó la demanda federal en su calidad de otrora presidente del *Comité Estatal* y que actualmente no ostenta dicho cargo, por lo que, a su parecer, se originó un cambio de situación jurídica.

No tienen razón en sus planteamientos, porque dejan de considerar que *Antonio L.* denunció también en su carácter de militante del *PRI*, a *Roberto T.* por la supuesta realización de conductas que, en su concepto, vulneraron la normativa partidista y deben ser sancionadas con la expulsión.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

5

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ➤ Denuncia

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por *Antonio L.* el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en contra de *Roberto T.* por diversos actos que supuestamente atentaron contra la unidad ideológica del *PRI*, los documentos básicos y el prestigio del partido político y sus candidatas y candidatos del estado de Aguascalientes. Además, consideró que ciertas manifestaciones desprestigiaron a su persona y sus funciones como dirigente del *PRI* en el referido estado.

En el escrito, denunció lo siguiente:

1. Perfil de la red social Facebook de *Roberto T.*

2. Publicaciones en el perfil de Facebook de *Roberto T.* de las siguientes fechas y textos:

- a. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno: “*Tú sabes cómo se deshoja la Margarita?*”.
- b. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno: “*Adivina adivinador: Mañana comienzan las campañas y no te apoyaré por Soberbia, por tu Corrupción, por Mitómana, por Perversa, por Maquiavélica (aunque creo que no sabes que es eso) por Ególatra, por Malagradecida, por Traicionera, por tu Maldad, por tu Nepotismo (tienes a toda la familia en la nómina), por tu ambición desmedida en todos los sentidos.*”
- c. El veinte de abril de dos mil veintiuno: “*Les cuento, obvio no saben de quién hablo, le voy a dar fama, el señor Lugo es una imposición de Alito, me acaba de eliminar de un chat de la Comisión Política Permanente, al viejo estilo PRI.*” (además se desprende una imagen de una conversación por mensajes).
- d. En esa misma fecha: “*Señor delegado usted solo representa intereses del CEN, le deseo éxito en Jalisco o con sus intereses con Alito, obvio después de su cagadero en Aguascalientes.*”

6

3. Entrevista en el medio de comunicación ZER INFORMATIVO, en el programa Espacio informativo de la tarde, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que *Roberto T.* realizó diversas manifestaciones en torno a la situación política del *PRI*, lo que implicó una grave falta a las disposiciones estatutarias del instituto político.

➤ **Procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-AGU-112/2021**

El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la *Comisión de Justicia* declaró la expulsión de *Roberto T.* como militante del *PRI* al estimar que las conductas denunciadas actualizaron las infracciones previstas en el artículo 250, fracciones I, II, III, IV, V y VI de los Estatutos del *PRI*.

Lo anterior, porque se atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, por haber realizado acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del *PRI*, por llevar a cabo actos de



desprestigio contra las candidaturas y dirigentes del instituto político, y por solidarizarse con la acción política antagónica del *PRI*.

➤ **Sentencia impugnada TEEA-JDC-001/2023**

En desacuerdo con su expulsión, *Roberto T.* promovió medio de defensa ante el *Tribunal Local*, el cual fue resuelto mediante sentencia de veinte de enero del presente año.

El tribunal responsable **revocó** la resolución del procedimiento sancionador CNJP-PS-AGU-112/2021 por lo siguiente.

En un primer momento, realizó el análisis del agravio referente a la ilicitud de las pruebas valoradas por la *Comisión de Justicia*, donde se argumentaba que su desahogo fue incorrecto, ya que en el acto procesal de su presentación no estuvo presente el *Denunciado* lo cual no le dio oportunidad de conocer y confrontar los medios probatorios.

Al respecto, el *Tribunal Local* estimó que el planteamiento era infundado, porque la normativa interna del *PRI* no prevé de manera expresa como condicionante para la validez de las pruebas, que la parte denunciada deba estar presente físicamente en el momento procesal de su desahogo.

Aunado a que, a *Roberto T.* estuvo en aptitudes de presentar las manifestaciones que a sus intereses convinieran, y decidió realizar sus alegatos mediante escrito y no asistir presencialmente a la audiencia correspondiente.

Posteriormente, el *Tribunal Local* determinó que eran fundados los siguientes agravios **suplidos en su deficiencia**:

- a) Las pruebas valoradas por la *Comisión de Justicia* son ilícitas, porque fueron desahogadas de manera incorrecta, debido a que la entrevista del medio ZER INFORMATIVO, indebidamente fue desahogada en la resolución y no en el momento procesal oportuno, lo que violentó flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) La *Comisión de Justicia* incorrectamente expulsó a *Roberto T.* con sustento en pruebas consistentes en documentales privadas, sin que estas se relacionaran o administraran con otros medios probatorios que permitieran generar convicción sobre los hechos cuestionados.

Así las cosas, la autoridad responsable realizó un análisis de los razonamientos vertidos por la *Comisión de Justicia*, así como del perfil y de las publicaciones de Facebook de *Roberto T.*, a saber:

1. Del perfil de Facebook de *Roberto T.* determinó que, lo único que se observaba en la imagen insertada en la resolución es el nombre Roberto Tavarez<sup>4</sup>.
2. De la publicación “*¿Tú sabes cómo se deshoja la Margarita?*” señaló que de tal manifestación no se puede concluir que se trate de una persona en específico<sup>5</sup>.
3. De la manifestación “*Adivina adivinador: Mañana comienzan las campañas y no te apoyaré por Soberbia, por tu Corrupción, por Mitómana, por Perversa, por Maquiavélica (aunque creo que no sabes que es eso) por Ególatra, por Malagradecida, por Traicionera, por tu Maldad, por tu Nepotismo (tienes a toda la familia en la nómina), por tu ambición desmedida en todos los sentidos.*”, el *Tribunal Local* concluyó que no se aprecia ningún nombre, cargo o partido político que dé la certeza de que se trate de alguna candidata o partido político<sup>6</sup>.
4. De la publicación donde se advierte una imagen de una conversación por mensajes y el siguiente texto “*Les cuento, obvio no saben de quién hablo, le voy a dar fama, el señor Lugo es una imposición de Alito, me acaba de eliminar de un chat de la Comisión Política Permanente, al viejo estilo PRI.*”, el tribunal responsable manifestó que no se puede dilucidar que se desprenda el nombre de Antonio Lugo Morales, aunado a que la *Comisión de Justicia* no motivó ni fundamentó por qué estimó que se trató de una manifestación calumniosa<sup>7</sup>.
5. Por último, respecto a las siguientes manifestaciones “*Señor delegado usted solo representa intereses del CEN, le deseo éxito en Jalisco o con sus intereses con Alito, obvio después de su cagadero en*

8

---

<sup>4</sup> Contrario a lo que señaló la *Comisión de Justicia*, ya que en la resolución mencionó que de la red social Facebook se desprendía el nombre de Roberto Tavarez Medina.

<sup>5</sup> Esto es así, ya que la *Comisión de Justicia* estimó que la publicación hacía referencia a Margarita Galleos Soto, quien fuese candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo en el estado de Aguascalientes.

<sup>6</sup> Al estudiar estas manifestaciones, la *Comisión de Justicia* determinó que, a pesar de que las mismas no están dirigidas a una persona en lo particular, se puede desprender que se trata de un mensaje y ataque directo a una candidata del *PRI*.

<sup>7</sup> De dicha publicación, la *Comisión de Justicia* concluyó que se trató de una manifestación calumniosa en contra de Antonio Lugo Morales.





*Aguascalientes.*”, el *Tribunal Local* estimó que no se desprende de qué forma se afectó la imagen pública de la Presidencia<sup>8</sup>.

En consecuencia, el *Tribunal Local* concluyó que, contrario a lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, las causales mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 250 de los Estatutos del *PRI*, no se actualizaron, pues con las pruebas descritas con anterioridad no se acreditó que se haya atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del *PRI*.

Asimismo, determinó que tampoco se acreditaron las acciones contrarias a los Documentos Básicos, el desprestigio a las candidaturas y dirigentes, ni la pretensión de provocar divisiones en el partido político.

Ahora, respecto a la prueba documental consistente en la entrevista del medio ZER INFORMATIVO, el *Tribunal Local* determinó que la misma no fue admitida por la *Comisión de Justicia*, por lo que fue indebidamente valorada.

En esa línea, el tribunal responsable concluyó que la *Comisión de Justicia* no respetó las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, **revocó** la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintidós y **ordenó la restitución** de los derechos político-electorales de *Roberto T.* con el fin de reparar el daño.

9

#### ➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el promovente hace valer esencialmente lo siguiente:

1. El medio de impugnación local se presentó de manea extemporánea.
2. El *Tribunal Local* indebidamente se extralimitó al realizar un estudio oficioso para identificar las irregularidades en la resolución intrapartidista combatida, ya que realizó una suplencia total de agravios, al llevar a cabo una construcción novedosa de los planteamientos vertidos por *Roberto T.*
3. Ante la irregularidad procesal identificada por el *Tribunal Local* (valoración de una prueba no admitida), lo procedente era reponer el procedimiento sancionador, para ajustar la etapa procesal, y de esa forma permitir que las partes involucradas ejercieran su derecho de defensa.

---

<sup>8</sup> Al respecto, la *Comisión de Justicia* estimó que se trató de una manifestación calumniosa y directa en contra de *Antonio L.*, como Presidente en funciones del *Comité Estatal* afectando su imagen pública, aunado a que mencionó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, por lo tanto, con tales afirmaciones se atentó contra la unidad ideológica y programática del instituto político.

4. De igual forma hace valer agravios para señalar una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto a la valoración de las probanzas que obran en autos.

Los motivos de disenso se estudiarán en el orden señalado con anterioridad.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

1. Si el medio local se presentó oportunamente.
2. Si el tribunal responsable actuó correctamente al realizar la suplencia de la queja.
3. Si por las particularidades del caso, el *Tribunal Local* debió o no ordenar la reposición del procedimiento sancionador.
4. En caso de que no le asista la razón al actor en los anteriores motivos de disenso, se estudiarán aquellos dirigidos a controvertir la valoración probatoria efectuada por el *Tribunal Local*.

## 10 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, por lo siguiente:

- 1) El medio de impugnación local fue presentado oportunamente.
- 2) Contrario a lo argumentado por el actor, se estima que el análisis efectuado por el *Tribunal Local* al suplir las deficiencias de los agravios fue correcto, debido a que, del escrito de demanda local, es posible deducir los hechos y planteamientos expuestos, por lo que no se trató de una suplencia total de la queja.
- 3) Le **asiste la razón al actor** al señalar que, ante la irregularidad procesal relativa al desahogo de una prueba en la resolución intrapartidista (y no en la audiencia de pruebas y alegatos), lo procedente era reponer el procedimiento para ajustar dicha etapa procesal, y a través de ello, otorgar a las partes las condiciones para una debida defensa.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. El medio de impugnación local se presentó de manera oportuna



Esta Sala Regional considera que el actor **no tiene razón** cuando señala que *Roberto T.* presentó su demanda local extemporáneamente, porque de las constancias se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la *Comisión Estatal de Justicia* emitió un acuerdo<sup>9</sup> mediante el cual acreditó a diversas personas<sup>10</sup> para que, de manera conjunta o indistintamente, notificaran la resolución del ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Así las cosas, la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue notificada a *Roberto T.* personalmente el uno de diciembre de dos mil veintidós, por Mariana González Rodríguez quien actuó como notificadora habilitada por la *Comisión Estatal de Justicia* y por la *Comisión de Justicia*<sup>11</sup>.

Posteriormente, el cinco de diciembre<sup>12</sup> *Roberto T.* promovió el medio de impugnación local para combatir la resolución que decretó su expulsión como militante del *PRI*.

Al respecto, en el acuse de recepción<sup>13</sup>, se desprende un sello y leyenda que acredita que el escrito de demanda fue recibido por quien actuó como *autoridad notificadora*, habilitada por la *Comisión de Justicia*<sup>14</sup>.

En este entendido, contrario a lo que argumenta el actor, se estima que el medio de impugnación fue presentado *oportunamente* ante quien fungió como

---

<sup>9</sup> De conformidad al acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la *Comisión de Justicia*, y a lo ordenado en la sentencia del expediente TEEA-JDC-017/2022.

<sup>10</sup> Mariana González Rodríguez, José Guadalupe Ortega Tiscareño y Manuel Ahmed Delgado Tamayo.

<sup>11</sup> Como se desprende de Cédula de Notificación visible en las fojas 25 y 26 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>12</sup> Este Tribunal no pasa por alto que existe una diversa constancia del ocho de diciembre de dos mil veintidós, consistente en un escrito de presentación ante la *Comisión de Justicia* a la cual le antecede, como ya se precisó, la del cinco de diciembre de la referida anualidad.

<sup>13</sup> Visible en la foja 3 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>14</sup> Habilidad visible en la foja 27 del Cuaderno Accesorio Único.

autoridad notificadora<sup>15</sup>, de conformidad a lo establecido en los artículos 301<sup>16</sup> y 302<sup>17</sup> del *Código Electoral*.

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* actuó correctamente al realizar la suplencia de las deficiencias de los agravios, lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, no implicó una suplencia total**

El actor refiere que el *Tribunal Local* indebidamente se extralimitó al realizar un estudio oficioso de las irregularidades de la resolución intrapartidista combatida.

Estima que la responsable realizó una suplencia **total** de los agravios, y llevó a cabo una construcción novedosa de los planteamientos vertidos por *Roberto T.*, pues si la parte denunciada no controvertió las probanzas aportadas en la denuncia ni negó de forma eficaz los hechos imputados en su contra, no existe razón alguna para que tal situación pueda ser mínimamente revisada por el *Tribunal Local*.

Ello debido a que el actor considera que la parte denunciada no realizó un análisis, ni ofreció prueba alguna a fin de controvertir las pruebas que fueron presentadas junto con el escrito de denuncia, sino que únicamente se limitó a

12

---

<sup>15</sup> Se estima que, el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación se interrumpe cuando la demanda se presenta ante la autoridad resolutoria o ante quien fungió como autoridad notificadora del acto reclamado. Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR., y la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>16</sup> **Artículo 301.** Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

<sup>17</sup> **Artículo 302.** Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Nombre de la parte actora;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.



negar los hechos y a manifestar que fueron realizados en apego a la libertad de expresión.

Por lo tanto, la *Comisión de Justicia* debió resolver con los elementos que tuvo a su alcance, con las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber sido presentada prueba alguna por la parte denunciada, los únicos medios de prueba que acreditaban el hecho denunciado fueron las brindadas por *Antonio L.* y, en consecuencia, las pruebas (documentales) privadas y/o técnicas harán prueba plena por no ser controvertidas directamente.

**No le asiste la razón** al promovente.

Es criterio de este Tribunal que, la suplencia de la queja solo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad<sup>18</sup>.

Ahora, en lo que interesa del escrito de demanda primigenio<sup>19</sup>, se advierte que *Roberto T.* sí formuló planteamientos en contra de la valoración de las pruebas realizada por la *Comisión de Justicia*, en específico la relativa a la documental de la entrevista del medio de comunicación ZER INFORMATIVO, a saber:

- i. La resolución impugnada es inconstitucional, porque la *Comisión de Justicia* se basa en documentales privadas (una supuesta entrevista que solo se aprecia del escrito del denunciante) sin ninguna concatenación con algún otro medio de prueba.
- ii. La *Comisión de Justicia* incorrectamente concedió pleno valor probatorio a las afirmaciones del denunciante, relativas a la prueba documental consistente en la transcripción de un supuesto programa radiofónico donde se realizó la entrevista del medio de comunicación ZER INFORMATIVO, pues no existe ningún otro medio probatorio que acredite que la entrevista se llevó a cabo y que *Roberto T.* realizó las afirmaciones denunciadas.
- iii. La *Comisión de Justicia* señala como pruebas contenidas en su punto 4.3.2.1. diversos supuestos hipervínculos que presuntamente son publicaciones de mi Facebook personal, y señala que son elementos que de manera inicial generan indicios, pero que concatenados e

<sup>18</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-32/2022.

<sup>19</sup> Visible a partir de la foja 16 del Cuaderno Accesorio Único.

inmaculados entre sí y con otros medios de prueba, generan plena convicción, sin embargo, de las páginas 24 a 28 de la resolución se advierte que la autoridad hace el desahogo de las pruebas en la propia resolución, sin ser esta el momento procesal oportuno para ello.

En ese entendido, esta Sala Regional estima que *Roberto T.* sí realizó planteamientos que combaten la actuación de la *Comisión de Justicia* al realizar la valoración de las pruebas.

Por lo tanto, no es posible asumir, como lo plantea el actor, que el *Tribunal Local* hizo una suplencia **total** de la queja, pues únicamente se trató de una suplencia de las deficiencias de los agravios, ya que de los mismos sí es posible deducir claramente los hechos y planteamientos expuestos.

Así las cosas, se comparte la actuación del tribunal responsable, pues cómo se señaló con anterioridad, del escrito de demanda local se advierte que *Roberto T.* señaló que la *Comisión de Justicia* realizó el desahogo de pruebas en el momento procesal inoportuno e incorrectamente les otorgó valor probatorio pleno a probanzas que, por su naturaleza, ameritaban ser concatenadas con otros medios de prueba.

14

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia que establece que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>20</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental,

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).



**que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales en su concepto es así,** por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

En ese entendido, esta Sala Regional estima que los agravios vertidos en la instancia local fueron suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión impugnada.

Ahora, se estima que el actor parte de una premisa errónea al estimar que sus probanzas tienen valor probatorio pleno toda vez que no fueron derrotadas por algún medio de prueba en contrario.

Ello de conformidad con el artículo 310 del *Código Electoral*, que refiere que tendrán valor probatorio pleno las documentales públicas.

Ahora, respecto a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, la ley señala que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, se estima que las pruebas aportadas por el promovente (documentales privadas y técnicas), requieren de la concatenación de mayores elementos para obtener el carácter de valor pleno que el actor pretende se les otorgue, tales como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan, y la valoración que realice la autoridad competente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**4.3.3. La violación procesal, consistente en el desahogo y valoración de una prueba que no ha sido admitida previamente (en el momento procesal oportuno para ello-audiencia de pruebas y alegatos-), tiene como consecuencia reponer el procedimiento a la etapa correspondiente**

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* concluyó que la *Comisión de Justicia* no respetó las formalidades del procedimiento y que realizó una

indebida valoración probatoria, toda vez que, incorrectamente desahogó la prueba documental consistente en la entrevista del medio ZER INFORMATIVO en la resolución del procedimiento sancionador y no en el momento procesal oportuno.

En relación con lo anterior, de la revisión de constancias se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>21</sup> no hubo pronunciamiento alguno sobre la prueba en cuestión, ya que no fue admitida ni desechada por la *Comisión de Justicia*.

En consecuencia, el *Tribunal Local* revocó la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintidós y ordenó la restitución de los derechos político-electorales de *Roberto T.* con el fin de reparar el daño.

Por su parte, el actor señala que lo procedente, ante la irregularidad procesal identificada, era reponer el procedimiento para ajustar dicha etapa procesal, y a través de eso, permitirle a la parte denunciada que se defendiera de manera adecuada y en el momento procesal oportuno, para que la autoridad resolutora pudiera emitir su decisión con el total del material probatorio.

## 16 Le asiste la razón al promovente.

Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>22</sup> que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*", que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus

---

<sup>21</sup> Consultable a partir del reverso de la foja 433 a la 435 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.





consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Cabe precisar que en atención a las formalidades del debido proceso el Código de Justicia Partidaria del *PRJ* en su numeral 137 establece que dentro de los procedimientos sancionadores partidistas se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos<sup>23</sup>.

En ese sentido, es evidente que existe una etapa propia donde la autoridad partidista debe efectuar el pronunciamiento propio de las pruebas que sean ofrecidas por las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

Ahora, en el caso particular, del análisis del escrito de denuncia presentado por *Antonio L* se advierte que sí ofreció la prueba documental consistente en la entrevista realizada en el medio de comunicación ZER INFORMATIVO.

En ese entendido y de conformidad con lo anterior, la *Comisión de Justicia* debía pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la probanza en la audiencia de pruebas y alegatos, que es la etapa procesal oportuna para tales efectos.

Sin embargo, como acertadamente lo señaló el *Tribunal Responsable*, la autoridad intrapartidista no realizó pronunciamiento alguno en el momento oportuno, es decir, en la audiencia de pruebas y alegatos contemplada en el propio ordenamiento partidista, por el contrario, valoró la prueba al emitir la resolución correspondiente.

Ahora, si bien se comparte el razonamiento del tribunal responsable en cuanto a la deficiencia procesal advertida, esta Sala Regional estima que los efectos de la resolución impugnada no fueron apegados a derecho.

<sup>23</sup> Artículo 137. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a la o al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Artículo 139. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

Esto es así, ya que, ante violaciones de esta índole, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento para brindar a las partes las condiciones para una debida defensa.

En ese sentido, la responsable al advertir la existencia de la violación procesal mencionada debió enviar el asunto a la autoridad partidista para que, dejando insubsistente todo actuado a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de enero de dos mil veintidós, repusiera esta etapa para que realizara el debido pronunciamiento sobre la prueba concreta a la entrevista ya citada.

Por lo anterior, se debe modificar la sentencia recurrida para los efectos que más adelante se detallan.

Atento al sentido de la decisión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte actora, vinculados con la indebida fundamentación y motivación de la valoración probatoria efectuada por el *Tribunal Local*.

## 5. EFECTOS

18 Al acreditarse una violación en la instrucción del procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia ahora impugnada, **se modifica** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

**5.1. Dejar subsistente** la revocación de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**5.2. Ordenar** a la *Comisión de Justicia* reponer el procedimiento sancionador CNJP-PS-AGU-112/2021 desde la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que realice pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas aportadas por la parte denunciante. Para lo cual, deberá notificar a las partes la fecha de la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

**5.3. Instruir** a la *Comisión de Justicia* para que facilite los medios a la *Comisión Estatal de Justicia*, a fin de que realice las diligencias que prevé la normativa interna para la sustanciación de los procedimientos internos disciplinarios, y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo remita a la *Comisión de Justicia* quien, en libertad de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la *Comisión de Justicia* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico<sup>24</sup>; **luego**, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

**Voto diferenciado o particular que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en contra de lo decidido por la mayoría en el juicio electoral SM-JE-9/2023<sup>25</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, decidieron dejar sin efectos la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, que absolvía a un militante, al**

<sup>24</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx)

<sup>25</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

considerar que debía revocarse la resolución de la Comisión de Justicia, en la que se expulsaba por realizar conductas contrarias a las normas estatutarias<sup>26</sup>.

**Para la mayoría de las magistraturas, debe quedar sin efectos la determinación del Tribunal Local**, que revocaba la resolución partidista para absolver al militante, porque, a juicio de la mayoría, en todo caso, debió revocarse para efecto de reponer el procedimiento intrapartidista hasta la audiencia de pruebas y alegatos, para volver a analizar todos los elementos probatorios, al advertir que una entrevista no se admitió o desechó en esta etapa procesal.

**Al respecto, desde mi perspectiva**, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que esta Sala Monterrey solo podría revocar la sentencia local y la resolución partidista, pero no el procedimiento de expulsión, para generar una nueva oportunidad para admitir pruebas en contra del denunciado cuando el supuesto afectado ni el acusado impugnaron dicho procedimiento, por lo siguiente:

20

En efecto, desde mi punto de vista, a partir de la reforma al artículo 20 constitucional<sup>27</sup>, cambió a un modelo de procesos penales y sancionadores acusatorios. Entre otras cuestiones, dentro del apartado de principios generales, se estableció que **el proceso penal tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos** y que se proteja al inocente y procurar que el culpable no quede impune.

Asimismo, prevé que para los efectos de la sentencia **sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**.

---

<sup>26</sup> Consistentes en: i) criticar a la dirigencia estatal y candidaturas del partido, y ii) apoyar a otros partidos antagónicos, pues dicho Tribunal concluyó que para determinar la expulsión se tomó en cuenta una entrevista que no fue admitida en el momento procesal oportuno.

<sup>27</sup> Reformado mediante decreto publicado el 18 de junio de 2018.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

I. El proceso penal tendrá por objeto el **esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune** y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

III. Para los efectos de la sentencia **sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa**, respectivamente; [...]

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:** [...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. [...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De igual forma, dispone que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y que **las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.**

Ahora, dentro del apartado de los derechos de la víctima o del ofendido, se contempla, entre otras cosas, que es posible que dichas partes del proceso coadyuven con el Ministerio Público, para que **se reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente**, tanto en la investigación como **en el proceso**, así como a que **se desahoguen las diligencias correspondientes**, e intervenir en el juicio e **interponer los recursos.**

Dicho apartado, también establece que es un derecho **impugnar ante autoridad judicial las omisiones** del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento **cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**

Esto, (la referida reforma al artículo 20 constitucional), a su vez, implica el deber de que **las partes, incluida la ofendida, impugnen lo que no les favorece, incluidos los actos del proceso en los que se excluyan pruebas que se consideren favorables, a través de un juicio.**

21

De ahí que me aparte de la decisión de la mayoría, de que la revocación implique **también** reponer el procedimiento hasta una etapa no impugnada, pues sería, a mi modo de ver, contrario a la forma en que debe operar el aludido sistema jurídico adoptado a partir de la reforma.

En el presente procedimiento, la Comisión de Justicia del PRI condenó al militante con base en **diversas publicaciones en Facebook y una entrevista que no fue admitida.**

**El denunciante no impugnó** la resolución por falta de admisión de la entrevista (por ejemplo, pudo cuestionar la falta de admisión y que era incorrecta la inclusión en la valoración de una prueba sin ser admitida, o bien, alegar que, a pesar de dicha circunstancia, la expulsión se justificaba con las otras pruebas).

**Sin embargo**, el denunciado fue el único que impugnó y el Tribunal de Aguascalientes resolvió a favor del acusado (no podría resolver en su perjuicio, esto solo podía pasar si la contraparte, el denunciante, hubiera impugnado los actos procesales).

Por tanto, desde mi óptica, debe considerarse que **está firme** lo del procedimiento intrapartidista.

**En ese sentido**, como lo adelanté, considero que la sentencia aprobada por la mayoría no puede establecer que se reponga todo el procedimiento partidista desde la audiencia de pruebas y alegatos, sino que, únicamente, debe ordenarse que la Comisión de Justicia emita una nueva resolución en la que se excluya del análisis y valoración a la entrevista ofrecida como prueba, derivado de que, finalmente, fue declarada inválida por el Tribunal Local, pues se valoró sin haber sido admitida.

Por tanto, a mi parecer, los efectos de la sentencia de esta Sala Monterrey deben ser en el sentido de que se emita una nueva resolución partidista, esto es, que la modificación de la sentencia local solo sea para revocar hasta el momento de la emisión de la resolución partidista y no la reposición del procedimiento hasta la audiencia de pruebas y alegatos para que se analicen nuevamente todas las pruebas, incluyendo la entrevista, porque esa etapa está firme, al no haber sido impugnada cuando se emitió por la autoridad partidista.

Bajo esa lógica, en mi concepto, los alcances o directrices de la decisión de esta Sala Monterrey deben establecer, en primer término, qué quedó firme e insubsistente del procedimiento intrapartidista y, en segundo término, precisar que el asunto se regresa a la Comisión de Justicia para que emita una nueva determinación, en la que no es posible que se vuelva a valorar la entrevista.

Además, no debe pasarse por alto que se pudiera pensar que el denunciante no debía impugnar la resolución partidista porque le beneficiaba, no obstante, es de resaltar que **a partir de la aludida reforma al artículo 20 constitucional, las partes, incluida la ofendida, tienen el deber de impugnar lo que no les favorece, incluidos los actos del proceso en los que se excluyan pruebas que se consideren favorables**, a través del juicio que se presente, como en el caso, contra la resolución partidista final.



De ahí que, desde mi óptica, no sea posible que los efectos de la decisión de este órgano colegiado alcancen actos del proceso que no fueron impugnados, pues el denunciante u ofendido no controvertió en aquel momento, ni en la resolución partidista, la forma en que se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos, acto mediante el cual no hubo pronunciamiento sobre la admisión o no de la entrevista, a pesar de que tenía en deber procesal de inconformarse al no haber sido tomada en cuenta ese elemento probatorio que ofertó, aportó y podía favorecerle.

Por tanto, no se podría considerar que el Tribunal de Aguascalientes actuó indebidamente al resolver a favor del sujeto denunciado y, como consecuencia, estimar que debía resolver para efectos de reponer el procedimiento en su perjuicio y volver a analizar todas las pruebas aportadas, incluyendo una entrevista que nunca se admitió, porque, finalmente, el acusado fue el único que controvertió la decisión partidista ante el referido Tribunal.

En suma, **como indiqué**, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que esta Sala Monterrey solo podría revocar la sentencia local y la resolución partidista, pero no el procedimiento de expulsión, para generar una nueva oportunidad para admitir pruebas en contra del denunciado cuando el supuesto afectado ni el acusado impugnaron dicho procedimiento

23

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*